



FACULTAD DE DERECHO

**LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO DESAFÍO A LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Autor: Elena Portilla Torres.

5ºE-5

Área: Filosofía del derecho

Tutor: Rafael Vega Pasquín.

Madrid

Marzo 2026

Resumen

Este Trabajo de Fin de Grado aborda el estudio del impacto de la inteligencia artificial en el marco de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española. Se parte del análisis de cada uno de los derechos fundamentales afectados por el auge de la inteligencia artificial. Se destaca la prevalencia que está adquiriendo esta nueva tecnología así como su impacto en áreas de gran importancia como son la protección de datos, la dignidad y el trabajo y la privacidad. Esta concepción global se vuelve crucial en la era digital donde cada vez esta inteligencia puede manipular la realidad de forma altamente convincente. Se debe crear un balance entre los derechos fundamentales y la evolución tecnológica. Finalmente, se responde a la pregunta sobre como la inteligencia artificial puede influir en los derechos fundamentales, destacando la posibilidad de vulneraciones y por ende, la importancia de considerar todos los factores relevantes y las medidas legales pertinentes.

Palabras clave: Inteligencia Artificial, derechos fundamentales, Constitución Española, algoritmos, código, *software*.

Abstract

This Paper analyses the impact of artificial intelligence within the framework of the fundamental rights enshrined in the Spanish Constitution. It begins with a systematic examination of the fundamental rights affected by the surge of artificial intelligence. Particular attention is paid to the increased presence of this technology and its implications for pivotal areas such as human dignity, labor, data protection and privacy. This approach is essential in this new digital era where artificial intelligence is increasingly capable of manipulating reality to suit its preferences through highly sophisticated and convincing manners. The need to strike the adequate balance between the protection of human rights and the ongoing technological development becomes paramount. Finally, this paper addresses the departing premise of how artificial intelligence may influence fundamental rights and the potential infringements that may

arise. It therefore underscores the importance of honing in all relevant factors and implementing the necessary legal safeguards.

Key Words: artificial intelligence, fundamental rights, Spanish Constitution, algorithms, code, *software*

ÍNDICE

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS:	4
CAPÍTULO II: ANÁLISIS MATERIAL	7
CAPÍTULO III: ANÁLISIS NORMATIVO	11
3.1 IGUALDAD	11
3.2 VIDA Y SEGURIDAD	13
3.3 HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN	15
3.4 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	20
3.5 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	23
3.6 DIGNIDAD Y TRABAJO:.....	26
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS VALORATIVO	32
BIBLIOGRAFÍA	37
1. LEGISLACIÓN	37
2. JURISPRUDENCIA	38
3. OBRAS DOCTRINALES	38
4. RECURSOS DE INTERNET	40

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS:

La innegable evolución de la inteligencia artificial supone uno de los retos más complejos de nuestro tiempo, especialmente en el ámbito jurídico. En el contexto tanto jurídico como ético, el surgimiento de la inteligencia artificial ha generado un impacto transversal sobre todos los derechos fundamentales recogidos en nuestra constitución así como las nociones clásicas de la ética. La tecnología de la inteligencia artificial, está basada en algoritmos que son capaces de abarcar amplios números de datos y que es capaz de dar respuestas instantáneas a preguntas de mayor o menor complejidad. Esto puede hacer creer que solo hay beneficios cuando se trata de la inteligencia artificial pero esto no es así. La inteligencia artificial conlleva numerosos riesgos algunos de ellos serían la ausencia de humanidad, los sesgos en la información que proporciona, ya que depende de lo que se le haya introducido en la base de datos, y la falta de objetividad. Estos riesgos aplicados a nuestro sistema jurídico se pueden traducir en violaciones de carácter serio de numerosos derechos además de las posibles discriminaciones que se pueden llegar a dar en el hipotético caso de que una sentencia fuese automatizada por un algoritmo generado por inteligencia artificial.

Fue ya en 1950 cuando Alan Turing se cuestionó si las máquinas serían capaces de asemejarse o directamente actuar de acuerdo al pensamiento humano. Ya han pasado muchos años desde entonces y hoy se puede contestar con rotundidad a esa pregunta de forma llanamente afirmativa. Este dilema ha dejado de ser un ejercicio de mera elucubración teórica y ha pasado a cobrar una relevancia innegable en el ámbito de derecho público y privado.

El uso de estas tecnologías supone una mutación en la forma en la que se aplican los derechos fundamentales recogidos en nuestra constitución así como una posible erosión del respeto y acato a las garantías procesales que fundamentan nuestro sistema jurídico.

Son numerosas las advertencias que se han dado a cerca del punto de inflexión que estas nuevas tecnologías suponen para los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución.

Desde el ámbito europeo, también se está dando una mayor concienciación sobre esta materia. Iniciativas para confrontar a este nuevo reto incluyen nociones como “human- centric artificial intelligence” que lo que busca es humanizar a la inteligencia artificial así como hacerle actuar conforme a los estándares civiles que tenemos implantados en nuestras sociedades. Estos estándares incluyen a los derechos fundamentales que abarcan, entre otros, la dignidad humana, la no discriminación y la igualdad ante la ley.

No obstante, pese a los intentos de dotar a la inteligencia artificial de “humanidad”, el automatismo y ágil procesamiento de datos del que es capaz esta tecnología ha hecho que sea imposible dotarle de esta característica.

Los algoritmos son procedimientos codificados que van a sistematizar procesos de carácter racional. Lo que se conoce como “*big data*” es la aglomeración masiva de datos que son procesados focalizándose en la búsqueda de patrones que no pueden ser captados a nivel cognitivo por un ser humano. Esta capacidad, permite a estas máquinas analizar mucho más rápido y con mayor precisión que cualquier humano; pudiendo así ver lo que se denomina ¹como “puntos ciegos”.

Esta nueva dinámica en el mundo jurídico, va a requerir soluciones complejas ya que la completa absorción de la inteligencia artificial de nuestro sistema jurídico, podría suponer la suspensión completa de la racionalidad humana y una renuncia absoluta al poder jurídico. A lo largo del documento citado anteriormente, se sugiere la idea de que los algoritmos deberán ser analizados y deslegitimados si hay un argumento jurídico mejor. La automatización debe estar al servicio de nuestro sistema jurídico y en aras de nuestros derechos fundamentales y no al revés. La clausura del debate jurídico a cambio del reino algorítmico es una cuestión que cada vez va cobrando mayor relevancia.

¹ (Bernal, C. (2023). Derechos fundamentales e inteligencia artificial. *International Journal of Constitutional Law*.)

Todo derecho fundamental, está sustentado por la existencia de un titular de ese derecho, un destinatario y el objeto que constituye al derecho. El Estado ha sido siempre el encargado de salvaguardar estos derechos que vertebran nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, a día de hoy, esto resulta insuficiente ya que todas las plataformas de inteligencia artificial traspasan fronteras y actúan como oligopolios con la capacidad de ser agentes de estos derechos. Los tentáculos transfronterizos de la inteligencia artificial hacen que poco a poco los titulares de estos derechos queden a la merced de estas plataformas.

Sin embargo, las implicaciones van más allá de las fronteras del derecho constitucional, también afectan a las bases del derecho procesal. Esto es ya que se pone en entredicho los requisitos necesarios para que un proceso justo se dé. Cuando la *ratio decidendi* queda abandonada en un segundo plano, el proceso carece de justicia. A fin de cuentas, la tecnología puede asistir en el proceso judicial pero no tener la última palabra.

Además, el concepto procesal de carga de la prueba en el caso de un algoritmo, resultaría inoperante. Cargar con la prueba de demostrar el fallo de un sistema que abarca infinitud de datos sería una condena de *probatio diabólica* a cualquiera que se viese obligado a ello.

Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente del Tribunal Constitucional, con causa de la celebración del cuarenta y cinco aniversario de la Constitución el 6 de Noviembre de 2025 en las XXXI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional celebrado en Tarragona que tenía como tema principal “la inteligencia artificial y derechos fundamentales”, hizo un llamamiento a la necesidad de que se desarrollase más jurisprudencia en relación al derecho a la conectividad así como el acceso equitativo a las tecnologías y a los sistemas de creación y distribución de contenido. Destacó tres elementos clave ante el uso de la inteligencia artificial que son; la regulación, la responsabilidad y la transparencia, alertando de que un uso indebido podría menoscabar a los derechos fundamentales. Aún reconociendo las mejoras en eficiencia que esta tecnología supone ahondó en el potencial efecto negativo de las mismas sobre múltiples derechos entre los que se encuentran el de la libertad de expresión, la intimidad personal, el honor, la protección de datos y el acceso a la tutela judicial efectiva. Conde-Pumpido apeló al deber de los tribunales

constitucionales diciendo que “los tribunales constitucionales tienen el deber de sentar las bases de una justicia tecnológica acorde con la dignidad humana”. Cabe destacar también que en el VI Congreso de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, en el que ochenta y cinco representantes de cortes del mundo llegaron a la conclusión de que “el uso indebido de datos personales, la discriminación algorítmica o la vigilancia excesiva representan amenazas reales para los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos”².

Que el propio presidente del Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre esta materia, deja ver como este ha dejado de ser un problema del futuro y se ha convertido en una realidad que amenaza nuestras bases constitucionales.

Así también, la premisa de la “universalidad de los derechos humanos”³ debe prevalecer sobre un incipiente “reduccionismo tecnológico” que transforma al individuo en un simple medio para tramitar datos en una máquina. El ser humano llegaría a una pobreza intelectual extrema que como ya se estableció en la Declaración de Viena, aunque haciendo referencia a la pobreza material, esta pobreza puede limitar el disfrute pleno de los derechos humanos.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS MATERIAL

Al tratar la inteligencia artificial como un mero elemento técnico, se obvian las preguntas elementales de su innegable impacto.

Los conceptos filosóficos clásicos son, en cierto modo, una fuente de respuestas para los múltiples desafíos que la inteligencia artificial plantea. Se debe crear un puente entre la razón y el código; de ahí la necesidad de analizar esta tecnología a la luz de preceptos filosóficos.

2 Tribunal Constitucional, *Nota informativa n° 89/2025: El presidente del TC apela a desarrollar una jurisprudencia que garantice el derecho a la conectividad y evite un uso descontrolado e indebido de la inteligencia artificial*, Madrid, 6 de noviembre de 2025, [PDF](#).

3 (Claramunt, J. (2024). Human rights, vulnerability and artificial intelligence: an analysis in constitutional perspective. *Deusto Journal of Human Rights*.)

Despojando a la inteligencia artificial de su misticismo técnico, y confrontándola por lo que es: un nuevo campo de batalla ontológico, podemos desgranar los retos a los que nos enfrentamos a medida que estas tecnologías avanzan y a los que ya nos tenemos que enfrentar. Lo que hoy ponemos en anglicismos técnicos no son más que la reencarnación de cuestiones que han perseguido al hombre durante toda la historia.

La filosofía siempre ha sido, ya sea de forma consciente o inconsciente, la arquitecta de la toma de decisiones del ser humano. Hoy en día, este rol arquitecta está siendo desplazada por la tecnología. No obstante, solo mediante la disección de la filosofía y el pensamiento crítico al que nos invita podremos levantar ese velo que se nos impone con la inteligencia artificial y ver las estructuras invisibles que conforman estas máquinas que han reducido la curiosidad y sed de conocimiento a un automatismo simplista y esclavo.

Esta mirada algorítmica, guarda paralelismos con el Panóptico de Bentham. El diseño estructural del Panóptico, consiste en un edificio circular con celdas en la periferia que miran hacia la torre central pudiendo ser visto así como un reflejo de como todos estamos ya girando en torno a la inteligencia artificial. Desde nuestra “celda”, que en este caso sería el dispositivo con acceso a la inteligencia artificial, reconocemos que en esa “torre de control” hay alguien que nos vigila, que conoce nuestras preferencias que sabe cómo pensamos, cuál es nuestra voz, nuestro aspecto físico, nuestros gustos etc. Poco a poco de forma inconsciente va condicionando nuestro comportamiento, atrapándonos en un uso adictivo y dependiente. Foucault posteriormente lo utilizaría como metáfora de una “sociedad disciplinaria”. La mirada, a fin de cuentas, moldea al individuo para que no se salga de lo que la infraestructura que juzga su comportamiento establece. La conducta se convierte en un cálculo probabilístico.

Este riesgo que se plantea no es propio de un supuesto teórico, con el caso “Schufa” sobre el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)⁴ se pronunció el 7 de diciembre de 2023, vemos un ejemplo de la aplicación del régimen sobre decisiones automatizadas. Esta sentencia aborda la interpretación de los artículos 6 y 22.1 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) a la luz de la generación automatizada de valores de puntuación crediticia o lo que se conoce como “credit

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 7 de diciembre de 2023, *OQ contra Land Hessen*, asunto C-634/21 (SCHUFA Holding — Scoring), ECLI:EU:C:2023:957 [versión electrónica — base de datos CURIA. Ref. docid=280426].

scoring” para determinar la solvencia de terceros y así estimar la concesión o no de un crédito. A través del citado artículo 22 RGPD se determina que “todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”. Se establece pues, la importancia de proteger a los interesados del riesgo que deriva de una decisión fruto de un automatismo. Y, en cuanto a la pregunta que nos deberíamos hacer nosotros sobre los criterios de justicia que se utilizan para evaluarnos.

Viendo a la IA como el gigante con poder decisorio en el que se ha convertido, vemos que ya empieza a ejercer como centro de la justicia, desplazando al individuo. Según Kant, el ser humano posee un valor intrínseco y ha de ser tratado como un fin en sí mismo – “reino de los fines”⁵- y no como un medio. Con la irrupción de estas tecnologías el pensamiento kantiano se invierte y pasa a convertir al ser humano en el medio que logra un fin, que es la optimización de un sistema. Se da una ruptura con el principio del “imperativo categórico” que establece que “obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”, al aterrizar en una cosificación del individuo equiparándolo con una fuente de datos optimizable destinado a la eficiencia, se pierde esa vocación a que lo que la inteligencia artificial propone se torne en ley universal. En el olvido queda la dignidad y la autonomía del sujeto con el algoritmo como legislador.

Esto nos lleva a la necesidad de proteger a los más desaventajados; los individuos. Esta noción hace que nos adentremos en la teoría de John Rawls, que conlleva levantarnos el velo de la ignorancia y volver a la “posición originaria” donde seamos capaces de elegir de forma libre, bajo el concepto de autonomía kantiana, los principios que han de regir para juzgar las instituciones que conforman nuestra sociedad. Si el proceso de decisión es justo, el resultado también lo será como fruto de los principios de una sociedad “bien ordenada” o lo que es lo mismo, una sociedad que tiene como fin el bien de los que la componen⁶.

Como se establece en el documento titulado Big Data’s Disparate Impact (2016), la calidad de la toma de decisiones del algoritmo depende de la calidad de los datos con los que trabaja. Por tanto, cuanto más nítido se vea a través del velo algorítmico, mayor imparcialidad quedará reflejada en las conclusiones a las que se lleguen.

⁵ Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho* (Barcelona: Ariel Derecho), 404-405, 410.

⁶ *ibid.*

Si bien, las decisiones no quedan vertebradas por la autonomía humana sino por una influencia opaca que explota el conocimiento de vulnerabilidades que va adquiriendo para atrapar y manipular la capacidad decisiva del sujeto. Se da una erosión de la autonomía ya que mediante la “personalización” de las respuestas se da una orientación sigilosa de la conducta. La auto legislación kantiana es violada para servir a la hipnotización de una persuasión escondida. Como ya estableció Stuart Mill, para llegar a ser verdaderamente autónomos debemos ser conscientes de las condiciones que están conformando nuestra toma de decisiones. Entonces, nos debemos cuestionar a cerca de a quién estamos permitiendo ser el autor de nuestra voluntad.

De no ser capaces de dar respuesta a esta pregunta ya sea por comodidad o por mera subsunción al poder algorítmico, se corre el riesgo de construir un “gobierno tecnocrático” que no sostenga una legitimidad política que emana de la voluntad general como se refleja en el pensamiento de Rousseau. Esta noción queda también recogida en nuestra constitución y corre el riesgo de ser mermada por una constitución material que obvia la voluntad general.

Aunque en un contexto distinto, Hannah Arendt ya vaticinó lo que esta conceptualización autoritaria puede suponer. A fin de cuentas, lo que Arendt expuso fue que a veces los mayores crímenes pueden ser perpetrados por personas ordinarias que no se paran a pensar la fuente moral de la que emanan sus actos. Analizando a Adolf Eichmann en su libro *Eichmann en Jerusalén* (1963), Arendt acuñó el concepto de “banalidad del mal”. Estas reglas digitales carentes de pensamiento crítico avocan a la posibilidad de que personas corrientes ,víctimas de la marea tecnológica que nos ahoga, se encuentren cometiendo actos atroces solo por seguir la nueva imperativa moral impuesta.

Cuando la voluntad general se codifica en un código informático para combatirlo se necesitan garantías legislativas que forjen un escudo capaz de soportar los ataques que la inteligencia artificial perpetra.

Desde el ámbito de la Unión Europea, se encuentra el AI Act que vislumbra la protección de datos como un derecho fundamental. Además de esto se suma el Convenio Marco del Consejo de Europa que trata de forma conjunta a la inteligencia artificial con los derechos fundamentales. En el ámbito español, como se verá a continuación en detalle con cada derecho fundamental recogido en nuestra Constitución afectado, se está empezando a recorrer un camino hacia la protección constitucional frente a estos nuevos retos.

España y el mundo entero, se está viendo avocada a un rediseño institucional que como ya estableció Hegel⁷, es la base de la libertad objetiva plena. A fin de cuentas, la razón y la justicia ha de ser la orilla a la que lleguemos siempre y que el código sea siervo de ambos, no su dictador.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS NORMATIVO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS POR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

3.1 IGUALDAD

Uno de los pilares dentro de nuestra Constitución, es el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española así como la no discriminación. La inteligencia artificial, aprende de aquello que se le proporciona en su base de datos y modelos algorítmicos diseñados para proporcionar una respuesta ante toda clase de *inputs* que reciba por parte del usuario. Esto conduce a que si la información que contiene esa base de datos es sesgada o discriminatoria en su esencia por cuestiones de raza, religión o posición socioeconómica ya estaríamos ante una violación de un derecho fundamental.

Este puede llegar a ser un tema especialmente peliagudo en el ámbito del derecho penal. Recientemente, se han probado ciertos sistemas de predicción de reincidencia. Estos sistemas consisten en que un *software*, mediante el estudio de la persona procesada, determinan el potencial riesgo de incidencia. Se ha visto que, tiende a arrojar predicciones de mayor riesgo de incidencia para aquellos que son de otra raza

⁷ Felipe Zegers Quiroga, *¿Qué significa ser libres? Hegel y el sentido de la libertad* (Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2020)

o que pertenecen a un estrato socio económico inferior ya que en la base de datos en la que se basaba había una mayor representación de personas con estas características. Así pues, el algoritmo propicia la noción de que a mayor pobreza mayor criminalidad.

Visto desde un punto de vista jurídico, esto supone un gran riesgo para los derechos recogidos en el artículo 14 de nuestra Constitución y el artículo 21 de la Carta de la Unión Europea. De hecho, en el marco europeo, el RGPD, ha prohibido las decisiones automatizadas a excepción de algunos casos muy concretos. Desde Europa, se obliga a ver el impacto de los algoritmos para así tener un cierto grado de control sobre lo que este produce. Además, cabe destacar que la Unión Europea tiene el “AI Act” que es un reglamento que regula la actuación de esta nueva tecnología. Dentro de los ámbitos que clasifica de alto riesgo frente a la inteligencia artificial, está la justicia.

Desde el ámbito de la filosofía del derecho se ha enfatizado que la igualdad no ha de ser únicamente un concepto formal sino que también debe ser considerado en el ámbito material. Como base primordial de nuestras garantías constitucionales está la igualdad. Todo ser humano ha de tener este derecho por el solo hecho de serlo.

Cabe destacar también que en esta época de “modernidad líquida” como calificó Bauman⁸, la vulnerabilidad a la que queda sometido el individuo es aún mayor. Esta se agudiza aún más en ciertos grupos sociales. Algunos de ellos son: los menores, ya que siendo nativos en el mundo digital, son objeto de un mayor sesgo cognitivo que puede llegar a impactar en su desarrollo educativo y por ende, en su igualdad de acceso a oportunidades.

Otro grupo potencialmente afectado, son aquellos que tienen alguna discapacidad ya que creando un paralelismo conceptual acorde con las “fronteras de la justicia” de Nussbaum, con la inteligencia artificial se debería dar una mayor inclusión social y no lo contrario. Siguiendo el hilo de inclusión, las personas mayores se enfrentan a una brecha generacional de alta envergadura ya que en ciertos casos ,como comentó el fiscal Manuel Marchena en la presentación de su libro titulado Justicia

⁸ Justo Barranco, “Pero, ¿qué es la modernidad líquida? Las ideas de Zygmunt Bauman explicadas con sus propias palabras,” *La Vanguardia*, 9 de enero de 2017.

Amenazada⁹, en el acceso a las cuentas bancarias, muchos mayores se encuentran faltos de la mediación humana.

La fragilidad normativa ante estas nuevas tecnologías muestra su peor cara entre los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.

3.2 VIDA Y SEGURIDAD

La inteligencia artificial también supone una gran amenaza para el derecho a la vida y a la integridad física y moral recogidas en el artículo 15 de la Constitución y el artículo 2 de la Carta Europea de Derechos Humanos (CEDH).

En acontecimientos recientes en el ámbito internacional se ha podido ver el uso de armas letales que actúan de forma autónoma, como lo hacen los drones. Estas armas, seleccionan objetivos y atacan sin que tenga que haber una conciencia humana detrás. Dejar a una máquina la decisión de acabar con la vida de otro ser humano es algo que supone un ataque frontal contra el derecho a la vida.

Desde la Organización de Naciones Unidas (ONU), el secretario general, ha apelado al derecho internacional humanitario y ha pedido que el uso de este tipo de armas cese ya que cabe la posibilidad de que estos robots burlen el poco control al que están sujetos y lleven a cabo acciones con efectos desastrosos.

El valor de la vida de una persona quedaría reducido a una señal de calor emitida por el robot sin pausar en ningún momento a valorar la decisión tomada. Además, en esta circunstancia la posibilidad de rendición queda completamente anulada ya que la persona sería sentenciada a muerte sin posibilidad de defensa. Por ello, los elementos de racionalidad, proporcionalidad y verdadera necesidad exigidos ante la ley frente a

⁹ Marchena, M. *La justicia amenazada: Retos del derecho en una sociedad en conflicto*. Espasa, Madrid, 2023.

un ataque quedarían obviados por un algoritmo que recibe un comando y simplemente ejecuta.

Aún fuera del ámbito militar, la inteligencia artificial supone una gran amenaza a este derecho fundamental. Recientemente, la compañía americana dirigida por el magnate tecnológico Elon Musk, Tesla, ha comunicado que pronto sacará al mercado un coche que es capaz de conducir de forma autónoma. A nivel jurídico, esta propuesta eleva grandes incógnitas ya que si un coche que opera de forma autónoma sufre un fallo de *software* y provoca un accidente mortal, ¿quién sería el sujeto activo a ojos del derecho penal?. Se deberán pues, elaborar mecanismos de responsabilidad y compensación para estos casos.

Este dilema no solo tiene implicaciones jurídicas sino que también da cabida a un dilema ético. En el supuesto de estar ante una colisión inminente, ¿se debería programar al coche para que proteja la vida de los ocupantes o de aquellos contra los que va a colisionar?. Aquí, surgen valoraciones que conllevan un peso mucho mayor que una mera configuración informática.

Ahondando en este derecho fundamental, también es relevante atender a la integridad física que queda protegida en nuestra Constitución como derecho fundamental. En el supuesto de que un robot fuese el encargado de tratar a los pacientes en un hospital, estaríamos ante una potencial vulneración de la integridad física.

En relación con este derecho, es importante mencionar también el artículo 17 de la Constitución Española, así como el mismo artículo de la Carta de la Unión Europea que versa sobre la seguridad. Todos los ciudadanos tienen derecho a vivir de forma segura y quedar exentos de ataques ilegítimos a su vida. Si la inteligencia artificial se llega a usar en el ámbito policial como se ha mencionado anteriormente, podríamos estar ante una puesta en peligro de la seguridad de los individuos. De hecho, hoy en día esto ya es una realidad ya que en todas las calles hay cámaras que permiten el reconocimiento facial de las personas que por ahí transitan. El acceso a las mismas permite a la policía recabarlas en caso de que una investigación policial esté en curso. No obstante, de ser un robot quien tuviera la capacidad de analizar esas imágenes e

incluso llegar a ser el sujeto encargado de tomar una decisión sobre cómo proceder podría conllevar a una detención ilegítima.

La privacidad que ya es un derecho que está sufriendo estragos para no ser vulnerado, sería prácticamente erradicado si un robot es conocedor de toda la vida de una persona mediante la vigilancia algorítmica. Esta tecnología podría llevar a una vigilancia desproporcionada que puede llegar a causar la sensación en los ciudadanos de estar bajo observación constante.

3.3 HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN

En el artículo 18 de la Constitución Española, encontramos recogido el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. El citado artículo dice así:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Con la llegada de todos los avances tecnológicos a los que el mundo se ha tenido que enfrentar en estas últimas décadas, estamos viendo como casi todo lo que antes nos era conocido, ahora está sufriendo una mutación sin igual. Lejos ha quedado ya, la época en la que todo era analógico, ahora todo ha quedado engullido por el gigante digital que nos ha adentrado en el ciberespacio al que las normas se han de ajustar.

Se podría erigir como el riesgo predominante de esta modernidad líquida, el de la privacidad. La vulnerabilidad de este elemento genera automáticamente, como si de un efecto dominó se tratase, la desprotección de los derechos que aúna el artículo citado anteriormente.

El autor húngaro Frigyes Karinthy en 1929 en la novela titulada *Láncszemek* (1929, Eslabones) aseveraba que toda persona en el mundo puede llegar a estar conectada con otra mediante un eslabón de conocidos que no va a superar el número de cinco intermediarios, por lo que, hay un número máximo de seis enlaces. Esta teoría hoy en día, ha quedado completamente obsoleta con la disrupción de las redes sociales y más aún con la inteligencia artificial actuando en ellas. La “viralidad” a la que tanto se alude hoy, supone que la trascendencia de todo aquello que se sube a las redes sociales escape de los seis eslabones de Karinthy y genere un entramado de eslabones *quasi* eterno debido al inmenso alcance que tiene la información ahí contenida. A todo esto, hay que añadirle su permanencia en el tiempo; que escapa el control del titular del derecho.

Para la seguridad jurídica, esto presenta un gran desafío. El bloque normativo actual corre el riesgo de quedarse anclado en un modelo inaplicable y falto de vigencia.

En un análisis más pormenorizado de los tres derechos recogidos en el citado artículo, podemos distinguir en un primer lugar el derecho a la propia imagen que faculta al titular para protegerse frente a terceros que no tengan autorización para su captación y posterior difusión.

En la Constitución, este derecho es configurado como un derecho que salvaguarda una esfera personal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001 del 26 de marzo¹⁰: “el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 13)”. Se determina pues, que el artículo 18 recoge un derecho que busca salvaguardar al individuo perjudicado de la injerencia de terceros no autorizados en su ámbito personal.

En segundo lugar, está el derecho a la intimidad que protege un ámbito exclusivo de la persona. Este aspecto no queda solo restringido a la vida privada de las personas sino que también se extiende a todos los ámbitos en los que la persona actúa. Esto incluye las redes sociales ya que la revelación de ciertos datos que podrían ser categorizados como propios de la esfera íntima, no hacen que sea automáticamente legítima su difusión.

¹⁰ Tribunal Constitucional de España, *Sentencia 81/2001, de 26 de marzo de 2001 (recurso de amparo 922/1998)*, «Boletín Oficial del Estado» núm. 104, 1 de mayo de 2001

En tercer lugar, nos encontramos con la protección del derecho al honor. Pese a tener un nombre que puede hacer pensar que es un derecho un tanto dantesco y fuera de uso, no cabe duda de que hoy en día con las redes sociales es de los más relevantes y de los más vulnerados, especialmente, en el ámbito de las noticias falsas o bulos. Un ataque al honor, supone un ataque a la reputación de esa persona que consta de dos dimensiones. Por un lado la externa que es aquella imagen que tiene la “mirada ajena” y la imagen interna que es la estima de uno mismo. El honor es menoscabado cuando hay un *animus injuriandi* que pretende dañar de forma dolosa la estima en la que se tiene a la persona atacada.

En cuarto y último lugar, está la protección de datos que recoge un derecho instrumental que regula la información automatizada aunando los tres derechos anteriores.

A modo de síntesis, se podrían desglosar estos cuatro derechos recogidos en un solo artículo en tres dimensiones distintas en tanto en cuanto se estima que es su nivel de invasión de la esfera personal. Por un lado, está la dimensión instrumental en la cual se da el mero reconocimiento físico de la persona y tratamiento de su imagen sin un consentimiento previo. En la segunda dimensión estaría la intimidad ya que la imagen explotada sin consentimiento puede desvelar aspectos de la vida privada del titular y que además, este no expresó en ningún momento querer dar a conocer al público. La última dimensión es aquella en la que como consecuencia de la vulneración de las dos últimas, se daña, en ocasiones de forma irreversible, como es la reputación del titular.

Con todo ello, es pertinente atender a como este derecho se desenvuelve en el denominado “mundo virtual” que engloba redes sociales así como las distintas plataformas de información que actúan bajo los comandos de la inteligencia artificial.

El profesional dedicado al mundo de la información tiene la exigencia de atenerse a unos parámetros éticos y morales marcados que le someten a que toda información que difunda se someta a ciertos requisitos tasados de veracidad, interés público y atención a ciertas formas que hagan que se atenga a un marco ético. No obstante, en la era digital estamos ante nuevos “profesionales de la información” conocidos como “creadores de contenido”. Cabe preguntarse exactamente qué es lo que crean y basándose en qué información para crear ese contenido. Es aquí donde las líneas de protección de este derecho se empiezan a diluir ya que esta difusión de información basada en la opinión hace que de forma recurrente el artículo 18 de la Constitución sea vulnerado.

Ahora bien, la piedra angular de este derecho se encuentra en el consentimiento. Esta es la llave que va a abrir la problemática relacionada con los distintos elementos de este derecho fundamental. Pese a tratarse de un derecho que por su naturaleza es inalienable e irrenunciable, la nueva era digital ha hecho que estas características propias de este derecho sean pasadas por alto. Con ello, no es que se esté renunciando al derecho en sí sino que el “trámite” de obtención de una autorización para el fin específico al que se quiere llegar, es muchas veces obviado.

Al hablar de consentimiento, hay que diferenciar entre aquel que es tácito y aquel que es expreso. La aquiescencia en la toma de una fotografía no supone automáticamente la aceptación a que la misma sea distribuida en las redes sociales. Por tanto, cada acción que se lleve a cabo con esa foto, audio o vídeo en su caso, va a requerir de una legitimación concreta.

Todo esto, en la teoría, da la apariencia de ser tarea simple y lógica. No obstante, al adentrarse uno en el mundo virtual nos encontramos con numerosas plataformas que hacen a sus usuarios firmar digitalmente un contrato de consentimiento en el trato de sus datos. El usuario, que en muchas ocasiones no se ha tomado la molestia de leerse el contrato en su totalidad, se adhiere al mismo y así, vacían de contenido uno de sus derechos fundamentales. Esto es ya que en los contratos que estas plataformas hacen firmar previo al uso, contienen cláusulas predispuestas que hacen que el usuario acepte ser “responsable del tratamiento” desde el momento en el que mencione o ponga el nombre de la cuenta de terceros. Además, al descargarse estas aplicaciones uno es dado la opción de elegir entre un perfil privado o un perfil público. Esta elección que de primeras puede parecer un tanto banal, es determinante en cuanto a la potencial vulneración de los derechos expuestos en el artículo objeto de análisis. Aquellos perfiles de carácter público, quedan subyugados a un menor ámbito de privacidad ya que el algoritmo basado en el contenido que el titular de la cuenta publique, va a dirigir a otros usuarios de la plataforma al mismo y podrán ver todo lo ahí publicado. Esto es lo que se conoce como la indexación del motor de búsqueda.

La protección jurídica va a fluctuar atendiendo a ciertos criterios que serán analizados de una forma pormenorizada a continuación.

Uno de los criterios en los que se va a basar la protección jurídica, van a ser las razones objetivas. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 la falta de

consentimiento quedará legitimada cuando quede amparado por razones de interés histórico, científico o cultural. En el caso de que personas anónimas que no hayan otorgado consentimiento formen parte de “apariciones accesorias en sucesos noticiosos” como reza el artículo 8.2 de la misma ley, no supondrá una infracción de este derecho ya que la imagen no conforma el objeto principal de la acción.

Ahora bien, vemos otros dos criterios que se aplican en el caso de que la persona sea un personaje público. En estas circunstancias vemos la diferenciación entre el interés público que se puede ver confrontado con lo que se denomina como interés frívolo. Aquellos que ostentan una posición de notoriedad en la sociedad o que por razón de su cargo público están bajo el paraguas de “personaje público” ven su derecho a la imagen cedido en aquellos lugares que sean categorizados como “espacios públicos”. Sin perjuicio de esto, cabe destacar que como se estableció en las sentencias del Tribunal Constitucional Alcócer 83/2002¹¹ y Cortina 139/2001¹² en las que se vio reflejada la importancia de que la distribución de las imágenes tenga una “relevancia pública”. La intromisión en la vida privada no puede verse justificada por la mera curiosidad ajena que los demás tenga en la vida del sujeto afectado. Esta curiosidad ajena es lo que legalmente se denomina interés frívolo. El ser un personaje público no supone la pérdida o renuncia tácita a este derecho por el mero hecho de serlo.

Pasando ahora a lo que sería el tercer y último criterio legal es aquel referido a cuando el titular del derecho en cuestión es un menor o una persona ya fallecida.

En el caso de los menores, la otorgación de consentimiento se va a ver sujeta a la madurez del mismo así como a elementos objetivos como el haber cumplido la edad legal para otorgarlo que en este caso son los 14 años en lo referente a la normativa de protección de datos. En el supuesto de que el menor tuviera padres divorciados y uno de ellos quisiera publicar fotos del menor y otro no, estaríamos ante un conflicto de patria potestad que tal y como se establece en el artículo 156 de Código Civil, va a requerir que ambos progenitores lleguen a un acuerdo. Si esto no fuera posible, será la tutela judicial la que determine la solución apropiada teniendo siempre en cuenta el interés del menor.

¹¹ Tribunal Constitucional de España, *Sentencia 83/2002, de 22 de abril de 2002 (recurso de amparo 182/1998)*, «Boletín Oficial del Estado», 22 de mayo de 2002

¹² Tribunal Constitucional de España, *Sentencia 139/2001, de 18 de junio de 2001 (recurso de amparo 4824/1997)*, «Boletín Oficial del Estado», 17 de julio de 2001

En el caso de tratarse de una persona fallecida, se ha de tener en cuenta el concepto de acción en favor de la “*memoria difunti*” que deberá ser ejercitada por los herederos. En estos casos se da una afectación al derecho de intimidad de los familiares impactados. En el caso de que se distribuya una imagen del difunto, este derecho operaría en protección al agravio que esto causaría a los familiares así como a la dignidad del fallecido.

Habiendo así hecho un recorrido de este derecho y lo que su aplicación implica, frente a la disrupción de la inteligencia artificial, los principios que delimitan la protección básica de este derecho siguen siendo eficaces ante las lesiones que este nuevo paradigma puede causar. Si bien, los usuarios de las redes sociales se están restringiendo voluntariamente estos derechos, concretamente en lo que se refiere a su esfera privada. Por ello, quizás sería conveniente que se diera una protección precoz de este derecho. Además, las redes sociales no es como la prensa nacional que se ciñe a nuestras fronteras. Aquí veríamos la necesidad del derecho internacional privado y, por ende, la atención a aquello que se establece en las normas europeas a causa del principio de primacía que rige en nuestro ordenamiento jurídico. Claro está que una mayor complejidad derivaría en el caso de que el estado extranjero no forme parte de los estados miembros que componen la Unión Europea ya que en este caso no contaríamos con un concepto unificado de lo que es la privacidad.

3.4 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

En el artículo 20 de la Constitución es donde se recoge este derecho fundamental y establece lo siguiente: “1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.
- La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2.El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”

En los tiempos que corren, la libertad de expresión así como de información, está sufriendo una mutación de carácter estructural. Estamos asistiendo a la industrialización de la verdad creada por sistemas de inteligencia artificial. El debate público cada vez está más asfixiado y este nuevo paradigma cada vez nos empuja más a articular un sistema en el cual la libertad de expresión e información queden salvaguardadas ante su coexistencia con las nuevas tecnologías.

El concepto de libertad de expresión lleva ligada consigo la responsabilidad personal de hacerse cargo de lo que uno dice. En el artículo 10.2 de la Carta del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) así como en el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se destila que la clave de este derecho está en su maleabilidad. Hablamos de este concepto en relación a este derecho ya que existe una línea muy fina entre el legítimo uso de este derecho y el abuso del mismo. Esta misma maleabilidad interpretativa se da también a la hora de proteger este derecho ya que la intervención regulatoria puede llegar a ser vista como censura en vez de un acto sancionador contra una conducta que socava este pilar constitucional.

Dado el mundo globalizado en el que estamos, es pertinente analizar los distintos modelos constitucionales que están en pie para proteger este derecho. Por un lado, está el modelo asiático en el que se ve la prevalencia del estado a la hora de ejercer control sobre su población y el contenido que consumen. Se tiene establecido un modelo punitivo en el que se da mayor relevancia a la cohesión social frente a la autonomía de la voluntad. Contrario a este, es el modelo de los Estados Unidos; aboga por un modelo que deje al libre mercado determinar la veracidad o falsedad así como la posible corrección que fuera necesaria. En el caso que toca más de cerca a España está el modelo europeo. Este último, se basa en un modelo “cadena” en el que achaca la responsabilidad a los intermediarios. Con ello, no restringe como tal el contenido pero le exige que esté dotado de transparencia.

Si bien estos marcos constitucionales son necesarios y útiles, corren el riesgo de caer en la obsolescencia ya que el marco que sustenta a estas plataformas es de naturaleza privada. Esto supone que los magnates digitales son los que verdaderamente llevan la batuta que dirige este derecho. La libertad de información y expresión ya no está anclada en la

verdad, ni siquiera en el respeto, sino que se ve abanderada en función del número de atención y modulación algorítmica que conlleve. Esto es lo que por el término anglosajón hoy se conoce como “*engagement*”.

Como se expresa en el Columbia Law Review en un artículo por Jack Balkin¹³, en el que alega que el marco utilizado para regular la libertad de expresión es ya “inadecuado” para protegerlo hoy en día. Describe este problema con la analogía de un triángulo; en este análisis, coloca a los estados y a la Unión Europea en una esquina, en la otra a las compañías privadas a las que les pertenece estas nuevas aplicaciones y en la cúspide coloca a la amalgama de voces que dan su opinión como son los *haters* (aquellos que critican de forma irrespetuosa), los *trolls* (son aquellos que buscan menoscar a la persona que difunde la información) y los *hackers*.

Esta visión tripartita del problema irrumpe contra la noción establecida de que este derecho quedaba sujeto exclusivamente a la relación vertical del estado con el ciudadano. Este análisis presentado por Balkin nos adentra en el concepto de la cancelación que supone el “asesinato” de la persona en el escenario público. Al ostentar la plataforma el poder sobre la visibilidad y los mensajes que en ella se publican, se da el riesgo de que existan incentivos perversos. Los algoritmos están diseñados para premiar el contenido que lleve a muchas visualizaciones y que conduzca a la polarización. Este escenario supone que hay una especie de vacío legal en el que las plataformas privadas están causando un impacto corrosivo en la libertad de información y expresión. Esto supone que habría que regular los procedimientos internos de estas grandes corporaciones sin llegar a dictar desde el nivel estatal lo que es cierto o no, ya que sino cambiaríamos un autoritarismo digital privado por uno estatal.

En el ámbito europeo, está la Ley de Servicios Digitales que se centra en regular los procesos. Se han incluido barreras de protección como los “*fact-checkers*” que detectan la información falsa y se lo dejan saber al usuario para que sea consciente del tipo de información a la que está accediendo. Además, no se bloquea la información sin dar ninguna explicación sino que al usuario, cuyo contenido ha sido restringido, se le exponen los motivos. Medidas de mitigación como esta, fomenta la gestión de riesgos.

La Ley de Inteligencia Artificial, completa el marco procedimental de la Ley de Servicios Digitales. En el artículo cinco se establece la prohibición de cualquier mecanismo que

¹³ Balkin, Jack M. 2018. “Free Speech Is a Triangle.” *Columbia Law Review* 118 (7): 2011–2056.

tenga como fin la manipulación del usuario y que socave su autonomía. Es importante resaltar que en esta ley enfocada en la inteligencia artificial, pone el foco en el peligro que tienen los sistemas que buscan incidir en la decisión electoral de los votantes. A fin de cuentas, la inteligencia artificial no puede ser una fuente de perversión de la democracia.

El discurso público no cuenta solo con información escrita, se puede dar con: audios, imágenes, vídeos e incluso con textos escritos por máquinas. La inteligencia artificial por tanto, ha invadido todos los ámbitos de la comunicación.

Es por todo ello que la constitución va a requerir regularizar de una forma más pormenorizada estos nuevos aspectos digitales. Todo ello con el fin de que la innovación no tapone la integridad de la información y la expresión que se le reconoce a todo ciudadano. Sería conveniente para ello, que se dieran garantías de trazabilidad de la información así como la potencial externalización de las verificaciones de información. De esta manera, se dotaría al proceso de cierto rigor y trazabilidad, aportando así mayor confianza a cerca de la veracidad del contenido que se está consumiendo.

3.5 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El artículo 24 de nuestra Constitución reza “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”.

Este artículo asienta las bases de todo proceso judicial. Establece todo aquello que va *ex post* al acontecimiento de un hecho. Con la integración de los algoritmos para la

agilización o determinación de los conceptos referidos en este artículo cabe preguntarse si su uso va a minar las exigencias reflejadas en este artículo.

La inteligencia artificial podría llegar a ser de gran utilidad en el ámbito de las dilaciones indebidas. Si bien, no se han de sacrificar las garantías de este artículo a costa de una mayor celeridad ya que sin una vigilancia constitucional la inteligencia artificial podría estar aniquilando las bases necesarias para todo proceso justo. Al final, todo individuo sometido a un proceso judicial busca la justicia, si la velocidad a la que se da el proceso judicial le arrebatara de un proceso justo entonces carece de sentido.

En el proceso penal, ya hay múltiples aplicaciones que utilizan la inteligencia artificial como apoyo en el proceso. La policía española, en su día utilizó un sistema llamado VeriPol que ayudaba saber si las denuncias que se habían hecho carecían de veracidad. Lo hacía mediante el análisis de patrones de lenguaje. Así mismo, en España también se usa un sistema de inteligencia artificial llamado VioGén que determina el riesgo en casos de violencia de género para así determinar las medidas cautelares más apropiadas.

En base a una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 47/1983), se determina que debe haber un proceso en el que se den todas las garantías ya que de lo contrario, se estaría incurriendo en una indefensión. Ahora bien, si es un algoritmo el que formula la parte contraria, la defensa frente a este se vuelve casi imposible. En primer lugar, el algoritmo habría basado su respuesta ajustándose a la base de datos de la que parte creando así defectos en la defensa ya que la información es sesgada. Por otro lado, la opacidad en el razonamiento que lleva a una argumentación u otra supone que la refutación se vea imposibilitada. Con todo ello, de ser un algoritmo el que formulase la defensa, se podría alegar que aquello que ha sido asentado ya por la doctrina jurisprudencial, se estaría vulnerando. El juicio quedaría fundamentado en datos estadísticos y modelos predictivos frente a la discusión dialéctica basada en los hechos probados.

En colación a este artículo se ha de hacer referencia al artículo 120.3 de la Constitución. En este artículo se sustenta la obligación de motivar las sentencias. Esta obligación, protege a todo sujeto sometido a un proceso judicial de la arbitrariedad. Toda decisión proveniente de nuestros tribunales ha de estar fundamentada en derecho, de no ser así se estaría dando una indefensión en base a lo estipulado en el artículo 24 de la Constitución así como se refleja en la sentencia del Tribunal Constitucional 215/2006 del 3 de Julio de

20026 en la que reprimenda al Juzgado de Primera Instancia de Huelva que “la solución por él alcanzada no es coherente con la premisa que sirve de base a su razonamiento”.

En el supuesto de que quien redactase esa decisión “razonada” fuera una máquina, ¿cómo puede llegar a conocer una persona las bases sobre las que se fundamenta la conclusión a la que se ha llegado?. Una resolución basada en los comandos de un algoritmo no se puede considerar como fundamentada en derecho sino más bien un apisonamiento del juicio lógico.

En estos casos, la inteligencia artificial puede ser usada como apoyo puntual pero el materializar sus resultados en decisiones vinculantes puede llevar a la quiebra de todo aquello que la tutela judicial efectiva busca proteger.

Un caso fuera de nuestras fronteras, en Estado Unidos, en el que se usó un algoritmo llamado COMPAS que ayuda a determinar la probabilidad de que una persona vaya a reincidir mediante una breve entrevista y la información reflejada en el historial delictivo del acusado, puede resultar de interés a la hora de analizar este derecho fundamental. El caso es conocido como State v. Loomis de 2013 en el condado de Wisconsin.

Los hechos acaecidos fueron que el Señor Eric Loomis fue condenado por un tiroteo en la zona de La Crosse. El acusado, dijo no haber participado en ese tiroteo pero admitió que sí que cogió el coche utilizado en el suceso esa tarde sin el consentimiento del dueño e intentó huir de un guardia de tráfico. A esto, el Departamento Correccional del condado de Wisconsin, produjo lo que se denomina por sus siglas en inglés un PSI que significa, información del sector público, en el que realizó un análisis de riesgo con el algoritmo COMPAS.

Esta tecnología determinó que el Señor Eric Loomis, podría reincidir y se le sentenció a seis años de cárcel y cinco años de supervisión. Cuando los abogados de este impugnaron la decisión al atentar esta contra el derecho de su cliente a un proceso judicial justo basado en información verídica, la juez Ann Walsh Bradley, lo denegó. La juez basó su respuesta en que la defensa del Señor Loomis no había proporcionado suficientes pruebas para demostrar lo contrario y que COMPAS solo utilizó datos que fueran accesibles al público por lo que la defensa del ya condenado podría haber negado o explicado la información usada para ese documento de “información del sector público”. No obstante, la juez alertó sobre la cautela necesaria cuando se hiciera uso de esta tecnología.

Este caso, asentó un precedente sin igual. Visto desde la perspectiva del derecho español, estaríamos ante un caso donde el informe normalmente realizado por un perito sería sustituido por el análisis matemático de un algoritmo. En juicio, a un perito se le cuestiona sobre su informe y sobre su proceder metodológico para haber llegado a las conclusiones expuestas, si este fuera un algoritmo la formulación de preguntas saldría del proceso judicial. Ciertamente, que se podría interrogar a aquellos que han configurado al algoritmo pero el problema subyace en que en numerosas ocasiones, estos algoritmos están blindados por la privacidad de datos y sometidos a secreto lo cual impide el conocimiento de los mismos.

En todo juicio, el juez necesita saber los argumentos de ambas partes para fundamentar el fallo de su sentencia. Ahora bien, si no puede llegar a este razonamiento lógico, el principio de *iura novit curia* se vería afectado.

Es por ello, que frente al auge descontrolado de la inteligencia artificial, el proceso judicial no debe quedarse atrás. El sustento de este artículo necesitará de la defensa de la transparencia, el sometimiento a una auditoría así como el respeto inquebrantable de la justicia. La tutela judicial efectiva, puede llegar a quedar como una mera formalidad jurídica si no se protege de las máquinas que atentan contra la primacía de las decisiones judiciales realizadas y razonadas por la mente humana.

3.6 DIGNIDAD Y TRABAJO:

Según el artículo 10 de la Constitución la dignidad se entiende como “ la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. A su vez, el artículo 35 asevera “1.todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

El ámbito laboral es quizás el que está sufriendo la transformación más radical. La inteligencia artificial ha dejado de ser una herramienta de eficiencia y se ha convertido, de forma acelerada, en un vector esencial en cualquier campo laboral. Tanto que, en muchas ocasiones la persona humana se ve como un lastre para la productividad y es

despojada como la opción preferente cuando se le compara con un modelo artificial que es capaz de hacer grandes cantidades de trabajo en pocos segundos. Supone pues, una fuente de ahorro para muchas empresas pero una caída en el olvido de muchos profesionales que ven su modo de vida completamente truncado por estos avances tecnológicos.

El algoritmo, como se ha indicado a lo largo de este trabajo, es un compendio de códigos y reglas informáticas que procesa datos. Ahora bien, el problema que nace de estos algoritmos en el entorno laboral es que el aprendizaje automático o “*machine learning*”, hace referencia a los algoritmos que usan los datos que uno tiene en su dispositivo electrónico y actúa como un agente independiente. Este agente encuentra sus propias soluciones mediante el análisis de Big Data así como de toda la información guardada en el dispositivo. Esto genera una opacidad entre lo que el agente hace por cuenta propia y lo que el humano detrás de la pantalla hace. El no poder controlar y permitir ese “*laissez faire*” a la inteligencia artificial hace que no se llegue a conocer el razonamiento de ciertas decisiones tomadas ya que se han hecho de forma automatizada.

Teniendo este marco actual, un control democrático firme se convierte en un imperativo innegable ya que procesos inteligibles y agentes codificados dan pie a una erosión seria de la dignidad y protección de todo trabajador.

La transparencia es una obligación de carácter vinculante para toda empresa. En España, mediante la ley conocida como “ley rider” (RDL 9/2021) se puso de manifiesto. En el artículo 64.4 en su letra “d” del Estatuto de los Trabajadores, se establece que toda empresa debe informar acerca de los parámetros o instrucciones dadas a algoritmos que tengan un potencial efecto en la toma de decisiones de carácter laboral. Este artículo cubre tanto el ámbito de selección, la duración del contrato y la extinción del mismo.

Desde una perspectiva de los derechos individuales de cada trabajador, el artículo 22 RGDP establece que “todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado(...)que produzca efectos jurídicos en él o le afecte negativamente de modo similar”; este artículo asienta las bases para que el automatismo tecnológico no sea la voz cantante en decisiones determinantes para el trabajador. Se da un radio de actuación al individuo para razonar y valorar la toma de decisiones sin la urgencia de una respuesta automática. La representación legal de los trabajadores, en base al artículo 64.5 en su letra “f” del Estatuto de Trabajadores, tiene un

derecho de consulta frente a la implantación de sistemas de organización y control algorítmico. En la sentencia del Tribunal Supremo 163/2021, se estableció la importancia de que los *softwares* de gestión laboral fueran implementados tras un trámite exhaustivo previo.

No obstante, cabe recalcar que la oportuna protección de los derechos de los trabajadores queda a la merced de la precisión técnica contenida en la solicitud que se formule. La protección del trabajador recae no solo en la revelación del algoritmo usado sino que recae más bien, en la lógica implementada por el mismo para llegar a tomar o guiar la toma de ciertas decisiones.

Desde el Ministerio de Trabajo, se dan una serie de pautas para los representantes legales a la hora de solicitar información relacionada con el uso de estos algoritmos. Entre las distintas indicaciones, está la adecuada identificación y uso, detallando las decisiones laborales asistidas con inteligencia artificial así como el *software* específico o los proveedores externos involucrados. Se busca identificar también si el sistema da mayor prioridad a la velocidad o a la seguridad, esto ayudará a saber el peso que ha tenido cada factor introducido como “*data*”. El desglose de cómo el sistema ha llegado a la conclusión es otro de los puntos esenciales; si bien, el elemento crítico es solicitar la información sobre los datos usados para “educar” al algoritmo ya que permitirá vislumbrar los posibles sesgos. Se hace mención de un elemento crucial y frecuentemente olvidado en estos procesos que es el “human in the loop”, lo cual supone el grado de intervención humana o falta de la misma. Se debe solicitar también la realización de una auditoría a la empresa en cuestión para determinar las métricas de error así como las tasas de precisión del algoritmo usado.

A todos estos puntos, hay que sumar la valoración del impacto en la dignidad del trabajador que se ha visto sometido a dicho proceso así como a la potencial violación de su derecho a protección de datos.

Viendo así que la tecnología ha permeado todos los ámbitos de la vida laboral, cabe hacer mención a los procesos de selección de acceso al empleo y el impacto de la inteligencia artificial en los mismos.

Al hablar de acceso al empleo, se está haciendo alusión a la fase de mayor vulnerabilidad del trabajador. En la fase de cribado, ya se usan ciertas herramientas como “Textio” para predecir como será el perfil del candidato así como otras tecnologías que descartan

currículums de forma automática en base a lo que se les ha proporcionado como base de datos. Como es conocido, en todo proceso de selección laboral se da un proceso de entrevistas así como un análisis psicológico para, no solo, conocer al candidato sino también para valorar su aptitud psicosocial. Esta fase se podría decir que es la “más humana” ya que fomenta el diálogo y el conocimiento en persona y no a través de lo detallado en un documento. Programas como “Pymetrics” se utilizan para inferir mediante juegos sujetos a un análisis biométrico la personalidad del candidato y poder predecir su respuesta ante ciertas situaciones laborales. La última fase de la que se dotan los procesos de selección no se libera tampoco del yugo tecnológico; los denominados “*background checks*” se llevan a cabo mediante tecnologías como “Predictim” que analizan la actividad del individuo en redes sociales y en base a los datos recogidos, puede determinar el riesgo de conflictividad de la persona.

Un ejemplo la alta permeabilidad tecnológica en este campo sería el caso de Amazon del año 2018 que hacía uso de un algoritmo que discriminaba en su selección a mujeres al basarse sus datos en información donde se daba mayor peso al sexo masculino.

Habiendo visto el “antes” y el final de una relación laboral, es preciso ver también el “durante” de las mismas con la irrupción de estas tecnologías.

El *software* Veriato Vision, registra las pulsaciones en el teclado, los correos enviados para determinar las horas trabajadas, así como la geolocalización del trabajador en todo momento. Este análisis milimétrico del rendimiento en tiempo real, somete al trabajador a una vigilancia algorítmica que puede llegar a ser asfixiante e incluso rozar la vulneración del respeto a la dignidad humana por ser controlado en cada movimiento.

Estas medidas intrusivas, no son la excepción sino más bien la regla. Resulta oportuno cuestionarse si son las medidas óptimas para lograr los objetivos empresariales así como la proporcionalidad en su uso. En el año 2020, se planteó esto mismo ante la Corte de Bolonia contra la empresa Deliveroo. Esta, usaba un algoritmo apodado “Frank” que penalizaba a aquellos repartidores (“*riders*” por su denominación en inglés) que no se encontraban disponibles a causa de enfermedad o por estar ejerciendo su derecho a huelga. El ejercicio de derechos fundamentales fue penalizado para clasificar a ciertos trabajadores como menos “óptimos” que otros. Se refleja así, la importancia de impugnar el uso indebido de estos algoritmos así como su claro efecto negativo en la salud laboral

que fomenta la ansiedad constante de ser aprobado por las métricas algorítmicas y temer su potencial castigo.

En el ámbito laboral no se está dando una mera optimización técnica a través de la implementación de nuevas herramientas de producción sino que estamos ante el desplazamiento de las bases laborales de nuestro tiempo. Para un análisis de rigor, es imperativo trascender de una visión restringida al utilitarismo y poner el foco en la dignidad humana que se encuentra en el epicentro de esta cuestión. La relación con el empleo está quedando deshumanizada, lo cual nos lleva a una inevitable reevaluación de la protección del trabajador en el desarrollo de su actividad laboral.

Antecedentes históricos nos muestran como el progreso tecnológico ha sido el propulsor de la destrucción de trabajos ruinosos, permitiendo una reducción de la jornada sin entorpecer la eficiencia productiva. No obstante, en este momento nos encontramos ante una fricción sin precedentes puesto que la tecnología ya no está únicamente asistiendo en el “músculo” del trabajo sino que está llegando a ser capaz de sustituir el intelecto. Por ende, el propio concepto de productividad ya no es el que era antes.

Esta reconfiguración en el ámbito de la productividad, se ve especialmente en la obsolescencia del proceso informativo humano. La inteligencia artificial puede llegar a captar, ordenar y precisar información a una velocidad inhumana. Además, la intermediación ya es cosa del pasado porque esta tecnología no requiere superar filtros administrativos o tan siquiera jerárquicos, todo este soporte que comúnmente fundamenta el tejido productivo queda completamente desvanecido. Pone también de manifiesto, la clara asimetría que se da entre la capacidad de ejecución que estos sistemas tienen frente a la regulación jurídica existente; creando así una especie de vacío legal.

La virulencia y calado de este cambio estructural nos hace ver la celeridad con la que estos procesos se están dando y cómo difieren de otras revoluciones industriales. La velocidad de asimilación algorítmica ha colapsado la velocidad de asimilación legislativa. La transición generacional, que se podría ver como un periodo de gracia para asimilar los cambios acaecidos a causa de la innovación, ha caído en el olvido. Los avances tecnológicos se manifiestan a tiempo real y operan bajo una lógica de adaptación constante. Para cuando uno ya se familiariza con la novedad, ya hay cuatro distintas que la están sustituyendo. El mecanismo técnico no espera a la aceptación social, jurídica o

moral; la disrupción es inmediata y continua. Todo ello conlleva la necesidad de adaptarse a la nueva fisionomía de las plantillas que tienen el foco en la reconfiguración productiva.

En el análisis material se hacía alusión al Panóptico como supervisor único, la inteligencia artificial en el ámbito laboral se ha convertido en eso. La fuerza laboral ya no reside en la capacidad de trabajo sino en la centralización de la productividad bajo la supervisión de un “ojo que todo lo ve”. Esta noción ha impactado de forma más agresiva a la clase media especialmente en sectores como la arquitectura, hostelería (especialmente en servicios de atención al cliente) y en el ámbito de la traducción o edición de sitios web. En el ámbito del diseño y la arquitectura, el diseño de planos pasa de ser una tarea de meses a una de segundos. Lo mismo sucede en el ámbito lingüístico, el rol humano es cada vez más reducido; el estilo, tono y uso de palabras ya es maleable mediante los “*prompts*” que se den al sistema informático. Y, qué decir de la atención al cliente, ya son muy pocos los centros que al realizar una llamada telefónica se atiende a los clientes con personal humano; ahora, se presta asistencia con robots que automatizan y registran las repuestas. Por ende, el talento queda desechado con una rapidez que dista de la capacidad de reubicarlo. Es una agilidad disruptiva y, potencialmente destructiva de empleo.

La inteligencia artificial se ve abocada a integrarse en la cotidianeidad laboral. Competir contra este nuevo sistema técnico se ha convertido en un actividad poco fructífera y que ha puesto el foco en la necesidad de tener nuevos perfiles técnicos capaces de afrontar las distintas vicisitudes. En primer lugar está la ruptura con las ataduras de la subordinación convencional; los convenios colectivos siguen rigiendo como marco normativo, no obstante, se está dando cada vez una mayor innovación externa. En segundo lugar, cabe enfatizar que ya no se pone el acento en la formación técnica de los individuos sino que esa atención se divierte al adecuado entrenamiento del sistema. Se crea entonces, un puente que entrelaza el mundo físico con el digital. Este dinamismo, lejos de solventar la brecha normativa no hace más que acentuarla. Conceptos como la presencialidad y el control humano ya casi resultan anacrónicos al ser puestos frente a la supervisión remota.

Si bien, el derecho laboral queda entroncado en la dignidad humana, uno no puede llegar a entenderse sin el otro. Ante la demanda de eficiencia extrema se ha de codificar la reducción de la jornada como un elemento necesario para una mayor productividad; de lo contrario el desempleo estructural cobrará un protagonismo significativo. La protección jurídica, ha de ensancharse también a la misma definición de “trabajador” puesto que frente a los modelos de inteligencia artificial así como de sus programadores y

propietarios el concepto de trabajador está siendo sujeto de cambios conceptuales que se han de traducir en cambios normativos. Ante todo, la supervisión técnica debe ser ética, responsable y humanística.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS VALORATIVO

Estamos asistiendo a la muerte del sujeto consciente. La inteligencia artificial ha demostrado ser capaz de llegar a niveles de racionalidad sin la necesidad de que la moralidad opere en ningún momento. Se plantea un desafío que ataca las propias bases sobre las que se asienta nuestro ordenamiento jurídico y por ende, nuestros derechos fundamentales. Convertirse en un espectador pasivo equivale a la rendición ante este sistema que cada vez tiene más poder y es más capaz. Frente a este pulso para obtener la autonomía cognitiva de la inteligencia artificial, se deben establecer mecanismos sólidos que nos protejan de la amenaza innegable que supone esta tecnología para nuestra autonomía cognitiva.

Los mecanismos de respuesta tradicionales han probado haber quedado obsoletos. La supervivencia de nuestro sistema jurídico depende en gran medida de la solidez normativa que se elabore frente a esta nueva era digital. El aspecto moral, es quizás el aspecto en el que la inteligencia artificial no se pueda llegar a asemejar jamás a un humano. Es por ello que un sólido anclaje ético puede ser la clave de la salvaguarda de nuestros derechos fundamentales en este contexto. La tecnología debe estar subyugada al servicio del humano y no al revés. De lo contrario estaríamos ante la tiranía del algoritmo reduciendo la condición humana a un mero dato a analizar fruto de resultados probabilísticos.

La transición hacia una praxis jurídica digitalizada va a exigir la redefinición de la norma ya que esta ya no solo emana del legislador sino que también puede provenir del código. Así mismo, el sujeto de derecho ve mermada su autonomía frente a los algoritmos. En las discusiones del foro de Davos en el año 2024 pusieron de relieve la noción de que la inteligencia artificial ha pasado de ser una mera curiosidad tecnológica a dominar en gran medida la agenda política y económica global.

En dicho foro, se puso el foco en la importancia de no dejar a las naciones en desarrollo caer en el olvido frente al algoritmo. Esta consideración es novedosa en comparación con los problemas que se suelen abordar al hablar de inteligencia artificial.

Aunque la tecnología puntera con la que se están abriendo nuevas fronteras está suponiendo, en ciertos ámbitos, un cierre de brechas históricas en campos como la salud o la educación no hay que dejar de lado a aquellos países que todavía son ajenos a estos avances “pre inteligencia artificial”. Se plantea la necesidad de democratizar el conocimiento. Mediante esta conceptualización se busca que la escasez a la que estos países a veces están subyugados se vea mitigada. Un ejemplo de ello sería la creación de modelos de lenguaje que suplan la escasez de profesionales humanos en áreas más remotas.

Otro elemento sobre el que se hace especial énfasis es el de la eficiencia de los servicios públicos. Se busca optimizar los recursos estatales que en estos países adolecidos de pocos recursos y, en muchos casos, un elevado nivel de corrupción suele ser limitado. Con la agilización de estos recursos, la provisión de recursos básicos a los ciudadanos se vería mejorada de forma exponencial.

Pese a que esta perspectiva presentada en el foro de Davos de 2024, destaca por hacer un análisis optimista de como estas nuevas tecnologías pueden ser de ayuda a aquellos países con un menor desarrollo, se corre el riesgo de caer en una especie de neocolonialismo digital. Los sesgos importados de aquellos países desarrollados podría quebrantar la soberanía jurídica así como la identidad cultural de aquellos países a los que se busca ayudar.

La urgencia de una regulación robusta no nace exclusivamente de la necesidad de controlar el alcance y aplicación del algoritmo sino que viene dada del imperativo moral de imbuir la tecnología con valores éticos. Es con esta perspectiva cuando vemos el nacimiento de conceptos como “best practice strategies” que abogan por encontrar las prácticas adecuadas en el ámbito de la aplicación tecnológica. Se implementa teniendo en cuenta que una pérdida de legitimidad por parte del sistema jurídico es quizás el mayor riesgo que existe en el esquema que conecta el entramado de la opacidad algorítmica.

La deontología jurídica cobra aún más importancia al ser vista con el temor de que la inteligencia artificial deshumanice la propia profesión jurídica. No obstante, este cambio de paradigma no siempre es visto con el temor que parece imperante en este ámbito sino que se ve como una oportunidad en favor de la curiosidad y la adaptabilidad. Se concibe desde la perspectiva de que la inteligencia artificial puede ser un propulsor de la madurez profesional ya que esas tareas más novel pasan a ser delegadas a la inteligencia artificial

y el abogado con menor experiencia puede adentrarse de forma temprana en el análisis técnico de fondo y la estrategia sin dedicar tanto tiempo a elementos más técnicos. De esta forma, la curiosidad intelectual tiene el potencial de convertirse en el antídoto contra el automatismo algorítmico.

La implementación de estas tecnologías en los tribunales es un espejo de la tensión que se da entre la eficiencia operativa y la salvaguarda de un proceso judicial justo. El objetivo primario de esta implementación es reducir tanto el tiempo como los costes procesales. A este objetivo, se le ha de aplicar cierto garantismo jurídico para que no resulte en la pérdida de integridad del proceso. La justicia que se basa en la presunción de inocencia, la equidad y el derecho de defensa no ha de quedar menospreciado a cambio de la rapidez.

La integridad del jurista es el baluarte contra la deshumanización a la que estamos haciendo frente. Los abogados, magistrados, legisladores y profesores han de convertirse en los custodios éticos de la justicia dotándola de valores que le den sentido y que, a fin de cuentas, le hagan justa.

La fragmentación tecnológica hace que esto no sea una tarea simple. A ello hay que añadir que a toda esta problemática de proliferación de herramientas de inteligencia artificial incrementa la deuda tecnológica y genera una neutralización de las esperadas ganancias de productividad lo cual nos lleva de nuevo al punto de partida. La consolidación de estas herramientas es un imperativo estratégico para que la resiliencia y competitividad continúen operando en un mercado que no concibe la inacción. Dada esta falta de cohesión, se provoca un impacto en lo que se denomina “carga cognitiva” de la inteligencia artificial provocada por el cambio constante entre interfaces y modelos de inteligencia. Esta reorientación entre plataformas, supone un drenaje de capital intelectual ya que en entornos de alta exigencia esta dispersión supone una piedra en el camino para el completo alcance del flujo del talento humano y hace que la tecnología, que un principio se creó para aumentar la eficiencia del humano, acabe obstaculizándola. Para resolver estas encrucijadas, ciertos grupos tecnológicos como Blackbox A.I. sugieren que se dé una transición hacia lo que denominan como “ecosistemas de interoperabilidad nativa” que operan restaurando el orden operativo.

Dentro de ese orden operativo se propone una “arquitectura de flujo único” que supone simplificar la arquitectura tecnológica que al final se reduce a la asignación del capital cognitivo que se traduce en capital financiero. El foco cambia de la organización de

herramientas a la extracción de valor de las mismas así la operación estratégica se convierte en el punto central.

La coexistencia de agentes de inteligencia garantiza que todo aquello que es positivo de estas nuevas herramientas se potencie. Se da todo lo necesario para que haya un ecosistema controlado, aumentando la autonomía financiera y reduciendo las trabas administrativas. Se crea lo que en el contexto tecnológico se conoce como “time to market flow” que viene a significar que se da un flujo de trabajo cohesionado.

A lo largo de todo este trabajo se ha visto como uno de los factores más valorados de la inteligencia artificial es su agilidad. La potencialidad de tener opciones infinitas da paso a que problemas complejos que antes eran tediosos y largos que requerían validación cruzada de distintos departamentos y entes se pueda solventar en un mismo espacio. Esta optimización del ciclo de decisión tiene un impacto directo en lo que el acrónimo OODA resume: “observar, orientar, decidir y actuar”. Libera a los competidores de los procesos manuales que enquistan muchas operaciones y hacen que el flujo productivo se vea interrumpido.

Esta competición por aumentar la productividad a través de la agilidad algorítmica hace que ya no solo se busque adoptar la tecnología sino que la siguiente frontera sea controlar el entorno en el que esta opera. Emparejando la evolución de la infraestructura con la innovación tecnológica sin interrumpir los flujos de trabajo ya asentados es una de las vías por las cuales la inteligencia artificial podría mostrarse estando al servicio del humano, potenciando su actividad diaria. Considerando la inteligencia artificial como una herramienta dentro de un abanico de otras muchas, se llega a ver a esta tecnología como un aliado y no como una apisonadora de todas nuestras capacidades que nos hacen aptos para ciertos trabajos o simplemente para pensar y razonar.

La realidad innegable y, por contundente que parezca, es que la tecnología está avanzando a pasos agigantados y no hay nada que podamos hacer para pararlo. Si bien, reconociéndonos como un sujeto activo y no pasivo al interactuar con ella, podemos preservar lo más importante y preciado para todo ser humano que es la libertad. Particularmente, el trato con la inteligencia artificial requiere de una rebeldía a favor de la libertad cognitiva. Aunque un algoritmo puede llegar a revisar, analizar, diseñar y crear múltiples documentos o dar solución a problemas altamente complejos, jamás será capaz de ver, sentir o tan siquiera percibir la realidad en la que se mueve un ser humano. El

entendimiento de la vivencia humana y de las múltiples aristas que puede llegar a tener el pensamiento humano es completamente inconcebible para una máquina.

Si bien es cierto que elementos propios y únicos del ser humano como la sed de poder, fama y dinero alimentan al gigante tecnológico y lo tornan contra la propia naturaleza de sus creadores. Ante el ansia constante de llegar a innovar más o a mejorar y humanizar cada vez más el algoritmo nos empujamos al barranco de la destrucción de la propia esencia humana. No somos máquinas programadas, somos individuos con derechos que nos son inherentes por ostentar esta condición. Es nuestra obligación y deber como sociedad salvaguardar lo que nos es propio aunque esto suponga renunciar a la instantaneidad. En la incesante búsqueda de la productividad quizás sea pertinente pararnos a reflexionar sobre todo aquello que estamos perdiendo a costa de la misma. El esfuerzo debe primar ante la instantaneidad pero sobre todo debe primar nuestra libertad de pensamiento ya que una mente que tiene la capacidad de pensar por sí sola no puede ser esclavizada.

Es posible que con tanto avance estamos retrocediendo en lo verdaderamente importante que ya ilustró Hannah Arendt sentenciando que : “seguimos inconscientes del verdadero contenido de la vida política, de la alegría y la gratificación que nacen de estar en compañía de nuestros iguales, de actuar en conjunto y aparecer en público, de insertarnos en el mundo de palabra y obra, para adquirir y sustentar nuestra identidad personal y para empezar algo nuevo por completo”¹⁴. La inteligencia artificial bebe de lo ya creado pero únicamente el ser humano tiene el potencial de crear.

Estamos presenciando lo que podría llegar a considerarse la aparición de un constitucionalismo moderno. Con la inteligencia artificial se abre una nueva era en la que el algoritmo tiene la capacidad de convertirse en el nuevo legislador, juez e incluso letrado. Las decisiones ya no son solo humanas sino que comparten terreno con el mundo artificial.

Sin embargo, no debe verse todo desde una perspectiva pesimista. La inteligencia artificial tiene el potencial de brindar una oportunidad única para dotar a los derechos fundamentales de una mayor protección. Quizás, el desafío no esté en renegar de la tecnología sino que se trabaje conjuntamente con ella aprovechando los elementos

¹⁴Arendt, H., "¿Qué es la libertad?", en *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, trad. A. L. Poljak Zorzut, Paidós, Barcelona, 1996, pp. 183-219.

positivos que tiene que ofrecer. El foco de la humanización de la inteligencia artificial debe estar en hacerla adecuarse a los valores que nuestra Constitución propugna.

Los derechos fundamentales no van a desaparecer con la inteligencia artificial pero sí que se van a tener que reenfocar. La inteligencia artificial no es el final de las bases del Estado de Derecho. Esta nueva etapa del constitucionalismo a la que nos estamos viendo abocados puede llegar a verse como ilusionante e incluso, como un reto para mejorar en la protección de los derechos que vertebran nuestro sistema. Está en todos nosotros el asumir la nueva realidad invisible a la que nos enfrentamos de forma proactiva para reforzar las bases constitucionales que van a seguir necesitando ser defendidas en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Consejo de Europa. *Council of Europe Framework Convention on Artificial Intelligence and Human Rights, Democracy and the Rule of Law*. Council of Europe Treaty Series (CETS) No. 225. Vilna, 5 de septiembre de 2024. Consultado el 20 de marzo de 2026. <https://rm.coe.int/1680afae3c>

España. Ley 12/2021, de 28 de septiembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales. «Boletín Oficial del Estado» núm. 233, 29 de septiembre de 2021.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Reglamento (UE) 2024/1689, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican diversos reglamentos y directivas de la Unión

(Reglamento de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 12 de julio de 2024. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689

2. JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera). Sentencia núm. 1119/2025, 11 de septiembre de 2025 (Rec. cas. 7878/2024). CENDOJ (Centro de Documentación Judicial). Consultado el 20 de marzo de 2026. <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/27d0d44d33b0dd21a0a8778d75e36f0d>

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 81/2001, de 26 de marzo de 2001 (recurso de amparo 922/1998). «Boletín Oficial del Estado», núm. 104, 1 de mayo de 2001. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-8417>

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 83/2002, de 22 de abril de 2002 (recurso de amparo 182/1998). «Boletín Oficial del Estado», 22 de mayo de 2002. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-9770

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 139/2001, de 18 de junio de 2001 (recurso de amparo 4824/1997). «Boletín Oficial del Estado», 17 de julio de 2001. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-13794>

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 175/2025, de 20 de noviembre, cuestión de inconstitucionalidad núm. 2525-2024. «Boletín Oficial del Estado», núm. 311, 26 de diciembre de 2025. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/175>

3. OBRAS DOCTRINALES

Ansuátegui Roig, F. J. (ed.). *Fragmentos de teoría del derecho*. Dykinson, Madrid.

Arendt, H. *Eichmann en Jerusalén: Un estudio sobre la banalidad del mal*. Debolsillo, Barcelona, 2013.

Barocas, S., y Selbst, A. D. "Big Data's Disparate Impact". *California Law Review*, vol. 104, 2016, pp. 671–732. <https://www.cs.yale.edu/homes/jf/BarocasSelbst.pdf>

Bernal, C. (2023). "Derechos fundamentales e inteligencia artificial". *International Journal of Constitutional Law*. <https://doi.org/10.1093/icon/moac099>

Cejudo Córdoba, R. "Compromisos e integridad en J. S. Mill (Ideas para una fundamentación utilitarista de las decisiones políticas de compromiso)". *Tέλος. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas*, vol. XVIII, n.º 1-2, 2011, pp. 45-61.

Claramunt, J., y Caro, M. "Perspectiva constitucional de las garantías de aplicación de la Inteligencia Artificial: la ineludible protección de los derechos fundamentales". n.º 6, 2020, pp. 72-82. <https://doi.org/10.12795/ietscientia.2020.i02.06>

Claramunt, J. (2024). "Human rights, vulnerability and artificial intelligence: an analysis in constitutional perspective". *Deusto Journal of Human Rights*. <https://doi.org/10.18543/djhr.3187>

De Gregorio, G., y Pollicino, O. "The European Constitutional Way to Address Disinformation in the Age of Artificial Intelligence". *German Law Journal*, vol. 26, 2025, pp. 449-470. <https://doi.org/10.1017/glj.2025.24>

Mainzer, K., y Kahle, R. *Limits of AI: Theoretical, Practical, Ethical*. Springer, Berlin/Heidelberg, 2024. <https://doi.org/10.1007/978-3-662-68290-6>

Marchena, M. *La justicia amenazada: Retos del derecho en una sociedad en conflicto*. Espasa, Madrid, 2023.

Nino, C. S. *Introducción al análisis del derecho*. Ariel Derecho, Barcelona.

Shaelou, S., y Razmetaeva, Y. "Challenges to Fundamental Human Rights in the age of Artificial Intelligence Systems: shaping the digital legal order while upholding Rule of Law principles and European values". *ERA Forum*, 2023, pp. 1-21. <https://doi.org/10.1007/s12027-023-00777-2>

Vallilengua, L. "Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes", 2016, pp. 161-190. <https://doi.org/10.18172/redur.4153>

Yeung, K. "Algorithmic Regulation: A Critical Interrogation". TLI Think! Paper 62/2017; King's College London Law School Research Paper No. 2017-27, 23 de mayo de 2017. SSRN. Consultado el 20 de marzo de 2026. <https://ssrn.com/abstract=2972505>

Zarka, Y. C. "Rousseau y la soberanía del pueblo". *Derechos y Libertades*, n.º 15, 2006, pp. 47-63.

Zegers Quiroga, F. *¿Qué significa ser libres? Hegel y el sentido de la libertad*. Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2020.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180718/Que-significa-ser-libres-Hegel-y-el-sentido-de-la-libertad.pdf>

4. RECURSOS DE INTERNET

Future of Life Institute. "Ley de Inteligencia Artificial de la UE". *ArtificialIntelligenceAct.eu*. Consultado el 20 de marzo de 2026.
<https://artificialintelligenceact.eu/es>

Negro, A., y Sánchez, A. "El veredicto del TJUE sobre el credit scoring". *Cuatrecasas, Blog de Propiedad Intelectual y Tecnologías*, 27 de diciembre de 2023. Consultado el 20 de marzo de 2026. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/veredicto-tjue-sobre-credit-scoring>

Tanium Inc. "The Ultimate Guide to Risk & Compliance Management". *Tanium*, ©2025. Consultado el 20 de marzo de 2026. <https://site.tanium.com/Ultimate-Guide-to-Risk-and-Compliance/>

Tribunal Constitucional. Nota informativa nº 89/2025: El presidente del TC apela a desarrollar una jurisprudencia que garantice el derecho a la conectividad y evite un uso descontrolado e indebido de la inteligencia artificial. Madrid, 6 de noviembre de 2025.